

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Mola participa desde Manresa que habiendo sido atacado en dicha ciudad por la facción, la rechazó en todos los puntos, dejando en su poder 24 prisioneros armados y algunos heridos. Por su parte ha tenido un muerto y algunos heridos.

Valencia.—El Comandante general de Castellón participa que la columna Cabezon alcanzó en Benlloch á la facción carlista mandada por Barrero, causándole tres muertos y 24 prisioneros, entre estos dos heridos, y cogiéndoles 17 armas de fuego, municiones y efectos de guerra. Las tropas tuvieron un herido y varios contusos.

Andalucía.—En Bergér se alteró anteayer el orden público en sentido republicano, y ayer mañana abandonaron la población despues de haber saqueado el Ayuntamiento y quemado cuanto habia en él, tanto de muebles como de papeles, llevándose 30.000 rs. con otras varias sumas de casas particulares, que tambien saquearon, é hiriendo varios municipales y empleados en consumos.

La columna Gurrea llegó ayer á dicho punto dos horas despues de haber abandonado aquellos la población, y á pesar de las 12 leguas que llevaba de marcha, persiguió á los insurrectos su caballería hasta que consiguió darles alcance y batirlos completamente, haciéndoles varios prisioneros y cogiendo armas, municiones y caballos. Parece que iban mandados por un tal Orta.

En los demás distritos no ocurre novedad, y las operaciones de la quinta se hacen en todas las provincias con regularidad.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Aragón.—La facción carlista de Madrazo, perseguida activamente por la columna del Comandante militar de Catalunya, ha abandonado en Nuévalos 25 bagajes que llevaban para hacer más rápida su marcha. Las tropas siguen al enemigo.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad extraordinaria.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

Cataluña.—La columna del Brigadier Arrando sorprendió en la tarde del 7 al cabecilla Figueras, que acababa de posesionarse de Liadó con 500 infantes y 20 caballos, y lo desalojó del pueblo á la bayoneta, poniendo á la partida en completa dispersion.

El Brigadier Macías alcanzó en la madrugada del día 9 á los sublevados republicanos de Ullastrell, y en combinacion con los Voluntarios de Tarrasa, que salieron con el Alcalde á la cabeza al oír el fuego, los batió y dispersó, causándoles un herido, haciéndoles 45 prisioneros y cogiéndoles una bandera, un caballo, bastantes armas y efectos de guerra é impresos excitando á la rebelion, existiendo noticia de que se ocultan algunos heridos en las casas de campo.

En Manresa resultaron dos heridos carlistas y 26 prisioneros en la noche del 8; habiendo hecho los destrozos de siempre en la población y llevándose presos al Alcalde y al Secretario.

Andalucía.—Los insurrectos de Béjer han sido alcanzados en la sierra del Cuerpo por la columna del Teniente Coronel Gurrea y los ha dispersado completamente, haciéndoles algunos muertos y heridos. Las tropas sólo han tenido un sargento y dos soldados contusos.

Sin novedad extraordinaria en el resto de la Península

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 10 de Setiembre de 1869, se creó una Comision con el encargo de proponer las alteraciones necesarias en el Código penal á la sazón vigente en la Península para aplicarle á los distintos territorios de Ultramar. Esta Comision hizo trabajos para llenar su cometido; pero por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros, por las dificultades de los tiempos y aun por las reformas decretadas para la Península en la misma materia que debió ser objeto de sus trabajos, no ha podido concluirle.

El Gobierno de V. M. considera urgente y preciso emprender de nuevo aquel trabajo, y aun reducirle á lo meramente necesario para hacer posible en breve plazo el planteamiento del Código penal en las Antillas, dejando para despues el estudio del mismo asunto con relacion á las Islas Filipinas, donde nuestra legislación penal no puede aplicarse de igual modo y con iguales condiciones en Cuba y Puerto-Rico. A este fin estima conveniente que se nombre otra Comision, una vez que la anterior no existe como fué

creada ni el encargo ha de ser hoy el mismo, para que estudie en un plazo breve y fije la cuestion, de modo que el Gobierno pueda llevar á las Córtes su resolucion tan pronto como es su deseo y como la opinion exige.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comision que para estudiar y proponer reformas en la legislación penal vigente en Ultramar fué creada por decreto de 10 de Setiembre de 1869.

Art. 2.º En su lugar se crea otra compuesta de siete Vocales, la cual se encargará de proponer las modificaciones que concierne necesarias en el Código penal de la Península para aplicarle á Cuba y Puerto Rico.

Art. 3.º Esta Comision durará dos meses, pasados los cuales quedará de hecho disuelta.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar individuos de la Comision creada por decreto de esta fecha para planteamiento del Código penal en Cuba y Puerto-Rico á D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Federico de Castro, D. Antonio Ramos Calderon, D. Vicente Romero Giron, D. Manuel Gomez Marin, D. Isidro Aufran y Gonzalez Estéfani, y D. Juan Angel Rosillo y Alguier.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Rasueros, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial sobre resultas de cuentas municipales del año 1867 á 1868, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel ato Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen. En cumplimiento de la Real orden

de 21 de Agosto último ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rasueros, provincia de Avila, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se le ordenó entregar al ex-Alcalde del mismo D. Ramon Hernandez una cantidad de trigo que se le embargó y vendió para cubrir cierto saldo á favor de los fondos municipales, procedente de las cuentas correspondientes al año económico de 1867 á 68.

Expuso el Ayuntamiento recurrente que las cuotas se formaron con vista de los documentos necesarios á justificar la exactitud y legitimidad de cada partida, y que Hernandez y el Ayuntamiento prestaron su conformidad suscribiéndolas: que no satisfaciendo D. Ramon Hernandez los 15 501 rs. 80 cénts. en que consistia el alcance contra él, y en virtud de comunicacion del Gobernador de 10 de Setiembre de 1870, en que prevenia al Alcalde que procediera ejecutivamente contra el deudor, una vez que la Diputacion provincial aprobó definitivamente las cuentas en que apareció el alcance, se hizo el embargo y venta pública de 220 fanegas de trigo de la pertenencia del Hernandez: que este gestionó y alcanzó que la Comision provincial acordara la formacion de una nueva cuenta que habia de rendir, no ante el Ayuntamiento; sino ante una comision de sujetos de diferentes pueblos unidos al cuentadante por vínculos de amistad, resultando un saldo contra el Hernandez de 1.153 rs. 10 cts.: que esta cuenta fué aprobada por la Comision provincial, mandando que sirviera de rectificacion á la anterior, y que en su virtud se reintegrara al ex-Alcalde de las 220 fanegas vendidas. De este acuerdo reclamó el Alcalde á la Comision provincial; mas esta, no sólo confirmó su providencia, sino que le impuso una multa de 17 pesetas 50 cénts. mandando un comisionado de apremio que permaneciese en el pueblo hasta el reintegro del trigo. El Ayuntamiento solicitó de la Comision que alzase este apremio, comprometiéndose á garantir personalmente el pago de las 220 fanegas en el caso de que la Diputacion provincial confirmase el acuerdo de la Comision, y obtuvo la suspension del apremio, pero con la obligacion de reintegrar al Hernandez en un perentorio plazo.

El Ayuntamiento recurrió á la Diputacion provincial; y cuando esperaba, dice, su resolucion, se encontró que la Comision, atribuyéndose exclusivamente el conocimiento de este asunto, imponia al Alcalde de nuevo una multa de 17 pesetas 50 céntimos, declarando no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento, y previniéndole que si en el término de cuarto día no verificaba el reintegro y la multa volveria el Comisionado de apremio, y serian sometidos á los Tribunales los individuos del Ayuntamiento.

De esta resolución se alzó para ante V. E. la corporación municipal; y habiéndose remitido el expediente á informe de la Sección, creyó necesario tener á la vista, éntre otros documentos que echó de menos, el acuerdo de la Diputación provincial aprobando las cuentas municipales del pueblo de Rasueros correspondientes al año económico de 1867 á 68, que se comunicó á la Municipalidad en 19 de Setiembre de 1870, y se halla testimoniado en el expediente.

Pedidos estos datos al Gobernador, trascribió una comunicación de la Comisión provincial en que manifiesta que no consta acuerdo alguno tomado por la Diputación provincial en 19 de Setiembre de 1870, y que no podía remitir los documentos que se reclamaron; pero que debía indicar que el embargo que se hizo á D. Ramon Hernandez no había sido para reintegrar al Municipio los 959 reales 69 céts. en que consistía el alcance que resultó en las cuentas de 1867 á 68, sino para que ingresara 13 000 y pico de reales que debía de cuentas privadas: que para atender á los intereses del Municipio se nombró la comisión de que se deja hecho mérito, la cual practicó una escrupulosa liquidación, resultando que el verdadero déficit era de 1.153 rs. 10 céntimos; cantidad que ingresó en arcas tan pronto como se le hizo saber al deudor, sia que por su parte el Ayuntamiento le hubiera reintegrado las 220 fanegas de trigo que sacó de sus paneras, dando con esto motivo á la providencia reclamada.

Enterada la Sección, pasa á emitir el informe pedido, aun cuando no se acompaña el acuerdo en que la Diputación provincial aprobó las cuentas municipales de 1867 á 1868, una vez que se cometió en ellas la equivocación que se rectificó oportunamente.

Segun manifiesta la Comisión provincial, el embargo de las 220 fanegas de trigo no se hizo para cubrir el alcance que resultó contra D. Ramon Hernandez en las referidas cuentas, y que satisfizo tan pronto como se le exigió, sino para saldar un débito que al parecer tenia procedente de cuentas privadas.

En este caso no puede la Administración resolver en un asunto cuyo conocimiento no le compete; las cuestiones entre partes, siquiera una de ellas sea, como en este caso, el Ayuntamiento, están reservadas á los Tribunales ordinarios, no pudiendo estas corporaciones acordar diligencias en via de apremio, que sólo se emplean en los casos y forma que la ley de Contabilidad general del Estado determina tratándose de deudores á los fondos públicos.

No pudo, pues, el Ayuntamiento de Rasueros exigir á D. Ramon Hernandez, en los términos que lo hizo, el pago de cantidades procedentes de cuentas privadas, y en este supuesto halla la Sección fundado el acuerdo de la Comisión provincial, que dejó sin efecto el del Ayuntamiento como tomado sin atribuciones para ello.

Por lo expuesto entiende la Sección que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rasueros á que este expediente se refiera.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1872 — Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

NUMERO 1022.

El Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, me remite con esta fecha el siguiente anuncio:

«El dia doce del presente mes se abre el pago de las mensualidades de Abril, Mayo y Junio del año actual, á las clases pasivas de la provincia que cobran sus haberes por la Caja de esta Administración económica.»

Y lo hago público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 11 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 1.018.

D. José Carabias de Santana, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la misma, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III y Caballero de las mismas Ordenes, condecorado con varias cruces por acciones de guerra y Gobernador Civil de esta provincia:

Hago saber: que debiendo proveerse por mi autoridad las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública desde Arnedo á Vico y Préjano dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, y la de Enciso y Poyales desde el empalme de la carretera de Soria á Munilla, donde recibirá y entregará la correspondencia, con la dotación anual de 500 pesetas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de treinta dias contados de esta fecha, acompañadas de la cédula de empadronamiento, ó certificado de haberla obtenido, la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener más de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir, y hacer constar su buena conducta por medio de certificado del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sugestión al Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al

8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 13 de Diciembre de 1872.—José Carabias.

NUMERO 1.027.

Elecciones.

Circular.

En las elecciones parciales de Diputados provinciales verificadas en los dias 29 y 30 de Noviembre último y 1.º y 2 del actual han obtenido votos los señores siguientes:

Distrito de Casalareina.

D. Vicente Infante. . . . 576

Distrito de Foncea.

D. Agustin Balda y Balda 515
Bernabé Monforte . . . 51
Bartolomé Monforte. . . 2

Distrito de Grañon.

D. Celso Planzon 293
Ricardo Serrano del
Castillo 13

Distrito de Haro.

D. Emilio Fernandez y
Baquero. 276
Claudio Pison y García 214

Habiendo proclamado Diputados las Juntas generales de escrutinio á los señores,

D. Vicente Infante, por Casalareina.
D. Agustin Balda, por Foncea.
D. Celso Planzon, por Grañon.
D. Emilio Fernandez, por Haro.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. Logroño 13 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NÚMERO 1.024.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comisión en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos

hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Noviembre último en la forma siguiente:

Pesetas Cts.

Racion de pan de 0'70 decágramos. » 26
Id. de cebada de 6'9375 litros. » 59
Idem de paja de 6 kilógramos. » 22
Litro de aceite 1 17
Kilógramo de carbon . . . » 10
Idem de leña. » 5

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros dados á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Noviembre último. Logroño 9 de Diciembre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 1.023.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Calamidades.

Los Ayuntamientos de Turruncun y Viguera han instruido los oportunos expedientes para justificar los pedriscos que respectivamente sufrieron en sus jurisdicciones en los dias 7 de Julio y 11 de Agosto próximos pasados, y de ellos resulta segun declaración de los peritos que han sufrido los daños siguientes:

TURRUNCUN.

Trigo 600 fanegas.
Cebada. 280 id.
Abena 250 id.
Diferentes otros frutos 250 pesetas

VIGUERA.

Trigo 1.200 fanegas
Abena. 1.578 id.
Cebada 400 id.
Maiz. 153 id.
Nueces. 217 id.
Alubias.. . . . 295 id.
Oliva 100 id.
Ciruelas 13.420 arrobas
Patatas 14.746 id.
Peras. 2.030 id.
Melocotones. . . . 910 id.
Manzanas. 931 id.
Garbanzos. 72 fanegas
De verduras de todas clases. 6.325 pesetas

Y hallándose interesados todos los pueblos de la Provincia en que se esclarezca la verdad de los hechos, pues la parte que se pueda perdonar de la contribucion ter-

ritorial se ha de satisfacer á prorrata entre todos los pueblos de la Provincia del uno por 100 destinado á cobranza y partidas fallidas, espera esta Administracion económica se sirvan informar, si algo en contrario les constase, á la mayor brevedad posible.

Logroño 11 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 1020.

Loterías.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 7 del corriente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Isabel Melo, hija de D. Rafaél, vecino de Anastro, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 10 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El martes 17 del corriente se abre el pago de las mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre del año actual, á las clases pasivas de la provincia que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica. Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 14 de Diciembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 1.015.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Circular.

Por la ley provisional del matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandado cumplir y observar desde 1.^o de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley po-

testad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos fiscales, de grande y merecida reputacion como juriconsultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia D. Ricardo Diaz de Rueda en conclusion «las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados»

Dijo el de Madrid D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.^o de Setiembre de 1870.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pendiente está todavía este litigio y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado, pero mientras tanto no puede menos de resolver para si la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: «el padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos absolutos. No es lícito adicionar: no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito, ni un pensamiento más, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres, viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo etc... y despues sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos segundos de los 45 y 55 para que no se contradigieran estos con aquel; sería preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro también que aplicándole así no es el de la ley, que es otro el que se aplica, y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre por ser madre se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quién tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí por que acepto la conclusion de este, y porque no puedo admitir la de aquel, aunque parecía bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época, y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su período, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto y el tercio en su caso» las de mañana pueden decir «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes», y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de catorce años y la de doce en las mujeres, y las de mañana exigieran en aquellos diez y ocho y diez y seis en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los veinte y cinco años fueran modificadas por otras que dijeran «que el hombre era mayor á los veinte y uno cumplidos, y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse», con perfecto derecho lo diría el legislador y así se cumpliría.

Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los veinte y tres años otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los veinte y cinco», publicada esta, aquella quedaría desde luego y por este solo hecho derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de veinte y tres y no cumplieron los veinte y cinco.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su autoridad, habría legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y lo es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados, y prescriben penas para sus autores, y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado: se legisla para el porvenir; son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: porque el poder social del legislador ó es todo ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 64 de la ley del matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas despues de la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva, se pone en claro que, ó no se entiende bien; ó no se explica bien la palabra «retroactividad.» Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no pueden hacerlo, no lo hacen; porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á las leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohibían los que estuvieran permitidos, y poner á los que antes lo ejecutaron..... no es ser gobernado,

es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenacion de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos, variando la calidad de los bienes, de inenagenables que eran los hicieron enagenables, desamortizatos en absolutos: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado...» se habría dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14, dijera: «aun los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendría el vicio de la retroactividad, porque destruiría hechos ejecutados legalmente destruiría los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 25 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna establecida que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que la autorizaba para ello, habría en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun pareciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarles obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representan al poder legislativo, haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y le produjera su literal aplicacion, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirla. Y si no que se conceda á los administradores la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redaccion de un artículo, de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones, que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz, y por crear dudas donde habia evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto del Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 25 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo,» y si esto solo se hubiese escrito en él, con razon podria decirse que el precepto era una herejía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo

la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delicto y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodo á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos retroactividad las de hoy que derogaron las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Porqué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á esta la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observando como está escrito, se le hace producir, segun ellos, efecto retroactivo. Es decir, que porque creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varian la redaccion, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas; perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta Circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Julio último lo fué por esta Fiscalía.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Díez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Búrgos.

NUMERO 1.030.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Gregoria Fernandez de la Pradilla, natural de Alberite, vecina de Fuenmayor en la falleció el dia veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo desaparecido las causas que obligaron á este Juzgado, á la suspension de la subasta anunciada para el dia seis del actual, con fecha doce de Noviembre último, de bienes embargados á D. Cesáreo Martinez vecino del Lugar de Lardero, por consecuencia de autos ejecutivos, que contra él ha seguido D.ª Angela Hernandez su convecina, sobre pago de trescientas pesetas, que le es en deber, se sacan nuevamente á la venta, que tendrá lugar el Martes, veinticuatro de este mismo mes, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y son los siguientes:

Pesetas.

1.ª Una heredad de tierra blanca de caber cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, si-

ta en jurisdiccion de dicho Lugar de Lardero y término de Badillo, lindante Oriente Rio Molino, Poniente el de Fuente de las A veras, Sur Ignacia Angulo y Norte Casimiro San Pedro, como colono de los Curas Apellaniz, tasada en quinientas pesetas 500

Y un olivar en la misma jurisdiccion y término del Sestil, de cabida de una fanega, equivalente á veinte áreas noventa y seis centiáreas: linda Oriente D.ª Mariana Castillo, Poniente Martina Ortega, Sur Nemesio Berceo y Norte Ignacio Clavijo, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas 275

Quien quisiere interesarse en su adquisicion acuda en el dia, hora y al sitio señalado que se le admitiran las posturas que hiciere siendo arregladas á derecho.

Dado en Logroño á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NUMERO 977.

D. Domingo Salazar, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por promocion del propietario.

Hago saber: que en el interdicto de adquirir promovido por el Procurador Francia á nombre de D. Roque Aguirre se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

AUTO. En la villa de Haro á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos El Sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos y

1.º Resultando: que en primero de Febrero último acudió á este Juzgado D. Roque Aguiñiga y Zorrilla por medio de su Procurador D. Victor Francia con los antecedentes de fundacion, sucesion y curso del mayorazgo que fundó don Juan Antonio Saez de Villanueva que tuvo por convenientes, solicitando en primer término la recepcion de la informacion testifical que espresa en los dos puntos numerados de su espresado escrito con citacion del Promotor fiscal y en último término que se le mandara poner en posesion de una de las fincas del referido mayorazgo á voz y nombre de las demás.

2.º Resultando: que por providencia de siete del mismo mes se denegó esa solicitud por no llenar los requisitos del artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil

3.º Resultando: que pedida reforma de esa providencia por el recurrente y en caso contrario apelacion; denegada aquella le fué admitida esta y remitidos los autos á la Audiencia en sentencia de cuatro de Octubre dictada por la Sala de lo civil se revocó la referida providencia apelada y se declaró perteneciente la informacion testifical solicitada y dada que fuese el Juez procediese con arreglo á derecho.

4.º Resultando: que recibidos en el Juzgado los autos se recibió la informacion testifical con citacion y Audiencia del Promotor Fiscal.

1.º Considerando: que D. Alejo Aguiñiga poseyó hasta su fallecimiento ocurrido el veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve el mayorazgo que en esta villa fundó D. Juan Antonio Saez de Villanueva.

2.º Considerando: que cuando falleció el D. Alejo no dejó ascendientes ni descendientes y que D. Roque Aguiñiga es el mayor de los hermanos varones

habiéndosele considerado como sucesor inmediato de todas las vinculaciones y aplicándole al efecto sus mitades y

3.º Considerando que tanto documental cuanto por medio de la informacion testifical resultan comprobados esos hechos.

Se otorga á D. Roque Aguiñiga la posesion de las fincas de mayorazgo de repedido D. Juan Antonio Saez de Villanueva en una de ellas á voz y nombre de la demás sin perjuicio de tercero de mejor derecho y al efecto se con fiere comision á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado. Publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia despues de dada la posesion. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario doy fé. Félix Herrero y Sicilia.—Dionisio Guilarte.

Y habiendo tenido efecto la toma de posesion en una de las fincas de repedido mayorazgo á voz y nombre de las demás, se anuncia al público al tenor de lo preceptuado en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Haro á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos —Domingo Salazar.—P. S. M., Dionisio Guilarte.

NUMERO 1.025.

ALCALDIA POPULAR DE LOGROÑO.

D. Tadeo Salvador, Alcalde popular de la ciudad de Logroño.

Hago saber: Que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro ni en la Excm. Diputacion de la provincia Andrés Perez y Gimenez, soltero, de 20 años, natural de Estella hijo de Miguel y de Antonia, de oficio esquilador y número 29 del sorteo para el reemplazo del Ejército del presente año y Wenceslao Groso y García, soltero, de 20 años, natural de Mendavia, hijo de Ramon y de Juliana, de oficio zapatero y número 19 del sorteo referido, se les concede 3 dias de término para presentarse ante mi Autoridad pues de lo contrario se instruirán contra ellos los expedientes de prófugos parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á las Leyes.

Logroño 12 de Diciembre de 1872.—Tadeo Salvador.

ANUNCIOS.

NUMERO 1.019.

Por disposicion del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas dotacion que los derechos de los aranceles vigentes; los aspirantes á dicha Secretaria presentarán las correspondientes solicitudes en el término de 30 dias, ante el Juez que suscribe, para en su vista proveer lo que proceda.

Manjarrés y Diciembre 1.º de 1872.—Saturnino Fernandez.

NUMERO 1021.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE HARO.

Se hallan vacantes en el Instituto municipal de 2.ª enseñanza de esta villa dos cátedras de la Seccion de ciencias y una de Filosofia y Letras dotadas con el sueldo de mil quinientas pesetas como mínimo. El agraciado con una de las dos primeras explicará los dos cursos de Matemáticas y el otro las asignaturas restantes de la Seccion y en cuanto al de Letras las de Geografía, Historia universal y de España, y la de Psicología, Lógica y Ética.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid.

Haro 10 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Francisco Bañares.—El Secretario José Aragon.

NUMERO 1029.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Entrena con la dotacion de seiscientas veinticinco pesetas anuales; los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial. Entrena 7 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, José Rodriguez.

NUMERO 1032.

No habiendo concurrido al acto y declaracion de soldados los mozos Plácido Almarza y Campico y Fermin Gibaja y Diaz, números ocho y veinte y seis del sorteo, é ignorándose su paradero, se les cita y emplaza, para que el dia 17 de los corrientes y hora de una y media de la tarde, se presenten en las Salas Consistoriales de esta villa, á disposicion del Comisionado D. Manuel Plaza encargado de entregar los quintos en la Caja de la provincia, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que marca el artículo 111 de la ley de reemplazos.

Haro 13 de Diciembre de 1872.—El El Alcalde, Francisco Bañares.

Se vende una partida de lana superior segun salió del esquila: se vende tambien una partida de carneros viejos, y además varios montones de basura de cirria.

El que desee interesarse en ello acuda á D. Lucas Perez Chacon.—Laurel núm. 15.